

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta;

Que D. Francisco Alarcón Guirao y don Antonio Enrique Yáñez comparecieron ante el Juez municipal de Bédar en 30 de Octubre de 1903, y denunciaron: que en el censo electoral de aquel año, en relación con el del próximo anterior, había alteraciones de las que resultaban excluidos los comparecientes, así como D. Gabriel Alarcón Castaño, D. Pedro Guerrero Moreno, D. Ricardo Guerrero Castro y D. Miguel Rodríguez Fernández, que en el censo de 1902 figuraban con los números que se expresan en la denuncia; que estas eliminaciones carecían de fundamento, puesto que todos habían conservado su vecindad y residencia en el término y no había mediado causa ni motivo alguno para haber perdido el derecho electoral, ni aun para la suspensión temporal del mismo; que si dichas eliminaciones son injustificadas, no lo son menos las inclusiones que en el expresado censo de 1903 aparecen con el nombre de Francisco Castaño Contreras, Juan Campo Yáñez, Bernardo Ortega Carrillo, Rafael Barón y Marín y Ricardo Marín Castaño, ninguno de los cuales tenía, al hacerse la rectificación del censo, como exige el artículo 1.º de la ley Electoral, la edad de veinticinco años, puesto que nacieron en las fechas que en la denuncia se indican; y que como quiera que los indebidamente incluidos son amigos íntimos del Alcalde D. Miguel Crespo, y todos los eliminados aparecen ser en política contrarios a él, no ofrece la menor duda que las expresadas inclusiones y exclusiones han sido maliciosas, con el fin de aumentar sus fuerzas el Sr. Crespo con las inclusiones, y no sólo disminuir la de los contrarios en cuanto al número de electores, sino también la calidad de ellos, por el carácter de elegibles que todos tenían;

estimaban los denunciados que ocupándose la ley Electoral en su art. 85 de las falsedades, y el 88 de otros casos de penalidad, de los que eran de perfecta aplicación al presente los números 1.º y 3.º del último de dichos artículos, era de toda evidencia que la Junta municipal del Censo de Bédar había incurrido en la penalidad que determinan las disposiciones legales mencionadas:

Que practicadas por el Juez municipal de Bédar algunas diligencias, y unidas a ellas certificaciones de las inscripciones de nacimiento de los individuos cuya indebida inclusión en el censo se denunciaba, se remitieron unas y otras al Juez de instrucción de Vera que había decretado la formación de sumario;

Que forma parte de las actuaciones una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bédar, con el Visto Bueno del Alcalde, comprensiva, entre otros particulares, de la lista definitiva de electores de 1902, en la que figuran los que en la denuncia se manifestó que habían sido eliminados en el censo electoral de 1903; de las listas que en 20 de Abril de dicho último año se formaron por la Junta municipal del Censo de los electores que habían fallecido desde las anteriores definitivas y de los que habían perdido la vecindad, en ninguna de las cuales expresadas listas, formadas en 20 de Abril, estaban comprendidos los que se dicen eliminados en el censo, y de la formada también en dicha fecha de los que tenían las condiciones necesarias para ser electores, en la que se contiene los nombres de los que se supone indebidamente incluidos:

Que el procurador D. Fernando Enciso, que en nombre de D. José López intervino en la causa, expuso que entre las infracciones contenidas por la Junta municipal del censo de Bédar existía la de haber dejado de incluir en la rectificación del censo de 1903 a vecinos con derecho electoral; y para probar ese extremo interesaba que se llevase a la causa certificación, con vista del padrón de vecinos, de si estaban comprendidos como tales en el expresado pueblo de Bédar en 1904 y en los cuatro años anteriores, como mayores de veinticinco años, los individuos que mencionaba en el escrito en que se hacía esta petición; y el Juzgado acordó que se reclamase la certificación expresada:

Que unida a las actuaciones, al folio

123, una certificación expedida en virtud del expresado acuerdo, presentó otro escrito el Procurador Enciso exponiendo que a la cabeza de la tercera lista, folio 44, se dice: «Lista de los electores que, teniendo las condiciones necesarias, no constan en las listas definitivas», y la forma en que aparece usado el artículo los demuestra evidentemente que se refiere la certificación a todos los que, no estando inscritos en el censo electoral, tenían en 20 de Abril de 1903 las condiciones para ser incluidos, mas como quiera que todos los que aparecen de la certificación folio 123 tienen también capacidad y reúnen las condiciones que la ley exige para ser incluidos en el censo, resulta que con la no inclusión de los mismos en la expresada tercera lista se cometió el delito de falsedad por omisión de todos los que aparecen de aquella certificación; y para depurar este extremo solicitaba se reclamase certificado en que se hiciera constar las circunstancias personales de cada uno de los que apareciesen incluidos en la certificación del folio 123; pretensión a la que el Juzgado acordó acceder, llevándose en su virtud a la causa otra certificación que obra al folio 132 y en la que se expresa la edad y circunstancias con que figuraban en el censo de población de 31 de Diciembre de 1900 diferentes individuos.

Que el Ayuntamiento de Bédar acordó solicitar del Gobernador que requiriese de inhibición al Juez de Vera en la causa instruida contra la Junta del Censo de aquella villa por supuestas falsedades en la rectificación del censo, llevado a cabo el 20 de Abril de 1903; y remitida certificación del acuerdo a la Comisión provincial, ésta, citando como vistos el artículo 14 de la ley Electoral, el 15 y el 18 de la misma ley y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y aduciendo como consideraciones que corresponde a la Administración decidir sobre la inclusión ó exclusión de electores que se suponen verificadas indebidamente en las listas electorales del Ayuntamiento de Bédar según los artículos citados, y que mientras la Administración no resuelva dicho extremo existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales, informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado en la causa incoada por supuestas falsedades en la rectificación de las listas electorales del pueblo de Bédar:

Que el Gobernador, en el oficio de requerimiento, transcribió el informe de la Comisión provincial, y agregó que considerando que realmente la resolución que dé la Administración a las reclamaciones que se deduzcan ante ella, respecto a inclusiones ó exclusiones en el censo puede influir en el fallo de los Tribunales, y que existe por tanto una cuestión previa, había resuelto requerir de inhibición en el asunto de que se trataba, de acuerdo con lo propuesto en el informe de aquella:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella: que las eliminaciones de electores que se mencionan en el primer resultado de dicho auto constituye delito de falsedad, en conformidad con el art. 85 de la ley Electoral, en relación con el 314 del Código penal, en su núm. 6.º; que la inclusión de Francisco Castaño Contreras, Juan Campo y Yáñez, Bernardo Ortega Carrillo, Rafael Barón Marín y Ricardo Marín Castaño, es también constitutivo del delito de falsedad, así como la no inclusión de todos los individuos que constan de la certificación folio 132, por haberse faltado a la verdad por el Alcalde y Secretario al expedir la certificación a que se refiere el núm. 3.º del artículo 12 de la ley Electoral, porque de la exactitud de la lista a que se refiere responden el Alcalde y el Secretario; que tratándose de censo rectificado y publicado oficialmente, no admite la ley Electoral recurso alguno para conocer de la procedencia ó improcedencia de las inclusiones y exclusiones indebidamente verificadas en el censo, no habiendo por ello cuestión previa que resolver, según los artículos 14, 15 y 16 de la Electoral; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de toda clase de delitos por infracción de ley electoral, según el art. 101 de la misma, y que, por lo expuesto, no procede acceder a la inhibitoria propuesta por el Gobernador, porque, de lo contrario, sería el medio de que quedasen sin correctivo los delitos de que se había hecho mención: citaba también el Juez los arts. 11 y 12 de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, ofició al Juzgado manifestando haber elevado los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros; resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los arts. 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 1890, que establecen la forma en que puede hacerse la reclamación de exclusiones é inclusiones de electores ante la Junta municipal del Censo, ante la provincial, y en su caso ante la Audiencia:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º- Que presente la cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido en el Juzgado de Vera en virtud de haberse denunciado que en el censo electoral de Bédar se habían eliminado algunos electores é incluido indebidamente otros; hechos de los que consideraba responsable á la Junta municipal del Censo de aquella población, y que en el curso de la causa se adicionaron con los de haberse dejado de incluir en la rectificación del censo de 1903 otros que tenían capacidad electoral y haberse cometido falsedad al no comprenderlos en la lista de los que tenían las condiciones necesarias.

2.º Que todos estos hechos se refieren á la inclusión ó exclusión indebida de electores en las listas, y los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia si hallaran mérito para ello.

3.º Que existiendo en el presente caso una cuestión previa de que por los organismos creados al efecto por la ley Electoral se determine si fueron ó no procedentes las inclusiones y exclusiones á que la causa se refiere, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría de Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1905.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á infarme de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lepe, decretada por V. S. con fecha 13 de Octubre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 20 de Noviembre último, comunicada el 1.º del actual por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Con-

sejo, constituido en Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lepe, decretada por el Gobernador de Huelva en 13 de Octubre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita reglamentaria al Pósito de dicho pueblo, y nombrando Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes: que en el libro de intervención no se anotan ni los ingresos ni las salidas; que faltan los de arqueo y medición de granos; que no se han formado las relaciones de deudores al establecimiento, como terminantemente previene el art. 20 del Reglamento del ramo; que no se ha practicado operación alguna para reintegrar al mismo de un caudal que se halla repartido entre los vecinos desde el año de 1847 hasta 1904, y que asciende á la suma de 226.153 pesetas y á 3.955 hectolitros 78 litros de trigo, y que no se han rendido las cuentas de ordenación ni depositaria.

El Gobernador, estimando que las omisiones que dieron lugar á la instrucción de este expediente entrañaban verdadera gravedad, acordó por providencia dictada en 13 de Octubre último suspender en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento indicado á D. Manuel Abreu, D. Francisco Ríos, D. Julián Martínez, D. Cristóbal Moreno, D. Manuel Teresano, D. Manuel González, D. Alejandro Verano Madrigal, D. Alejandro Verano Oria, D. José Infante, D. José A. González, D. Tomás Teresano y D. José Pandolfo Salenco, nombrando al propio tiempo otros interinos para sustituirlos.

Con fecha 25 del mismo mes se les concedió audiencia para que alegasen en su defensa cuanto estimasen pertinente; aduciendo, ante la negativa del Alcalde á poner de manifiesto el expediente, la imposibilidad en que se encontraban de hacer uso de su derecho por la escasez del tiempo transcurrido entre la convocatoria y la sesión; consignando además por ello respetuosa protesta.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia á que se refiere; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 180, 181, 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 del texto citado señala por modo taxativo aquellas causas que puedan dar origen á la suspensión, y en ninguna de ellas se funda la providencia del Gobernador de que anteriormente se hace mérito.

2.º Que si bien el 181 del propio cuerpo legal señala como origen de responsabilidad para los Ayuntamientos la negligencia y omisión en que puedan incurrir y de las que emanen perjuicios para aquellos intereses sometidos á su custodia, no lo es menos que en este caso concreto, y á tenor de lo dispuesto en el 182, esta responsabilidad, caso de existir, y no dándose ninguna de las causas señaladas en el 189, no puede ser originaria de la suspensión.

La Comisión permanente opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huelva en cuanto se refiere á la suspensión del Alcalde, y formar

respecto á este extremo el expediente que ordena el art. 189 de la ley, y revocarla en lo que se relaciona con los Concejales.

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, por si los actos ú omisiones que dieron origen á la instrucción de este expediente pudieran constituir materia de delito, en cuyo caso será á aquéllos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 192, á quienes corresponderá decretar la suspensión si procediese.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bonares, decretada por V. S. en 5 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bonares decretada por el Gobernador de Huelva en 5 de Octubre último:

Resulta del mismo que en 3 de Octubre se dispuso una visita de inspección al Pósito del referido pueblo, que tuvo lugar al día siguiente, apareciendo de las certificaciones del Visitador, que firmaron también el Secretario y el Alcalde, que no se ha llevado libro de actas del Pósito más que los años de 1901 y 1902, ni libros de intervención para anotar las entradas y salidas, ni de arqueos y mediciones, que el libro protocolo de obligaciones de reintegro sólo comprende los años 1898, 1899, 1896, 1897, 1903, 1904 y 1905; que no están firmadas las relaciones de deudores, ni hay inventario de bienes; que no se hacen los repartimientos en forma legal y los reintegros naturales de los vencimientos de cosechas se verifican por medio de cartas de pago; que desde 1868 á 1879 no resultan rendidas las cuentas, y desde esta fecha hasta 1901 fué eximido el Ayuntamiento de esta obligación, que aparece cumplida en 1902 y 1903 únicamente; que abierta la panera del Pósito, para reintegros, por acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Julio último, debieron ingresar, según las cartas de entrada, 14 fanegas 45 cuartillas, que no se encontraron en la referida panera, manifestando el Alcalde depositario que había retirado la existencia referida entendiéndose que le correspondía hacerlo así en concepto de retribuciones legales, y que está dispuesto á reintegrarlas si así se le exigiese.

El Gobernador, en vista del resultado de la visita, suspendió en 5 de Octubre en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bonares á D. Rafael María Prieto, D. Mariano Suárez, D. Leonardo Pérez, D. Cristóbal Gazmán, D. Diego Hilario, D. Manuel Moro, D. José María Camacho, D. José Martín, D. Antonio Conejo, don José Mateo García y D. Manuel Barba, nombrando para sustituirlos á otros Concejales; pero en 17 del mismo mes, y en atención á lo dispuesto en el expediente

de suspensión de otro Ayuntamiento, acordó conceder audiencia á los suspensos para que en ella alegasen lo que tuvieran por conveniente á su defensa.

Resulta evacuada esta audiencia dentro del plazo de veinticuatro horas, que se concedió al efecto, por varios de los suspensos, que manifestaron no se llevaba libro de actas del Pósito por que los acuerdos de éste referentes constan en los libros de capitulares; que respecto á los demás libros nada saben, porque es el Secretario, también suspenso, quien debía cuidar de ellos; que les consta están aprobadas las cuentas hasta 1903, y las de 1904 se encuentran ya en el Gobierno civil para cumplir este trámite; que las relaciones de deudores están formadas hasta 1904 inclusive; que el repartimiento de grano no se había hecho en el presente año, pero que en el anterior se repartió lo cobrado, estando abiertas las paneras el tiempo reglamentario, como lo han estado el presente, sin que á pesar de ello hayan ingresado más que las 14 fanegas 45 cuartillas que se llevó el Depositario, aconsejado por el empleado del Pósito D. Manuel Ostin, y en la creencia ya expuesta anteriormente. También exponen algunos de ellos que ignoraban todo lo relacionado con el Pósito, que era administrado por el Alcalde y cuentadantes; y un Concejal, individuo de la Comisión de Pósitos, dice que jamás fué citado para tomar parte en sus deliberaciones.

La Sección correspondiente del Ministerio entiende que los hechos relacionados son fundamento suficiente para la suspensión.

El Consejo disiente de este parecer por las mismas razones alegadas ya con repetición.

Cierto es que el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 dispone que el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, y que los individuos de éstos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan de dicho caudal, y evidente es que, según el art. 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878; esa responsabilidad por la administración del Pósito no puede declinarse en las Comisiones que al efecto forman los Ayuntamientos de su seno, y que es exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, y de conformidad con los artículos 180 y 181 de la ley Municipal; pero precisamente al admitir esta ley orgánica, en el art. 192, la suspensión de los Concejales procesados, cierra el camino para entender que otros motivos que los que señala expresamente en el 189, por graves que sean, sirvan de base á la suspensión, con sólo el pretexto de que se supongan la comisión de delitos, que no es la Administración, sino los Tribunales de justicia, quienes pueden apreciar en ese aspecto.

No encuentra el Consejo en los cargos enumerados ni la justificación bastante ni, sobre todo, la relación directa en la mayor parte con aquellos á quienes se hace responsables de los mismos. Tal vez estas deficiencias se deben á la extraordinaria rapidez con que se ha llevado la visita y se ha formalizado el expediente; pero si el Gobernador creyó que eran de bastante gravedad, pudo suspender al Alcalde y Tenientes en estos cargos y apereibir á los Concejales todos para que administrasen con arreglo á la ley el Pósito, conminándoles con multa para el caso de que las consecuencias de su abandono fueran irreparables. Y si la Autoridad gubernativa llegaba

hasta entender que lo hecho por el Depositario, apoderándose del grano ingresado últimamente, podía constituir delito, debió depurar si su exculpación es ó no legítima, y caso de no serlo enviar los antecedentes de este particular á los Tribunales de justicia, que son los que en verdadera competencia pueden definir los delitos y deducir las consecuencias legales.

Nada dice el Consejo respecto á otros extremos que en el expediente figuran, pero que no tienen relación con la cuestión principal; porque si bien se deducen de ellos nuevos cargos para el Ayuntamiento suspenso, ni tienen la comprobación suficiente, ni de ellos se dió traslado á los interesados. El Consejo por todo ello entiende que procede alzar la suspensión decretada de los Concejales, confirmando la del Alcalde en este cargo, instruyéndose el expediente á que se refirió el art. 189, y apercibiendo ó multando á aquellos, y pasando los antecedentes á los Tribunales si un mayor esclarecimiento de los hechos lo hiciera justo.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende, decretada por V. S. en 16 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre corriente, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Visto, en cumplimiento de Real orden comunicada en 1.º de los corrientes, el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Navamorcuende, decretada por el Gobernador de Toledo en providencia de 16 de Octubre último:

Resultando que tal suspensión se ha dictado teniendo en cuenta principalmente: que no se ha notificado el empadronamiento; que se han ocasionado por negligencia y abandono graves daños á la Administración municipal; que faltan en Caja 12.169 pesetas, cuya inversión no se acredita, que se ha expedido certificado de aptitud como compromisario á un supuesto mayor contribuyente, y que los Concejales han alterado las cuotas de contribución:

Resultando que el pliego de cargos formado por el Delegado se leyó en una sesión del Ayuntamiento, contestando los Concejales presentes cuanto estimaron pertinente:

Resultando que los Centros correspondientes de ese Ministerio, después de hacer constar que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, proponen que se confirme la providencia del Gobernador y que se remitan los antecedentes á los Tribunales, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la multa:

Considerando que los Alcaldes pueden ser suspendidos por causas graves, que la ley Municipal no especifica, quedando

por tanto su apreciación á juicio del Gobierno:

Considerando que no se ha formado expediente, ni se ha dado audiencia al Secretario suspenso, en los términos prevenidos en el art. 124 de la vigente ley Municipal:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Regidores no puede durar más de cincuenta días, y que acerca de tal extremo no hay pruebas suficientes en el expediente, existiendo sólo una presunción de que dicho plazo ha transcurrido:

Considerando que los Regidores sólo pueden ser suspensos gubernativamente por algunas de las causas determinadas en el art. 189 de la repetida ley Municipal, y que en ninguna de las mismas se funda la suspensión de que se trata:

Considerando que esto en nada limita la facultad de las Autoridades administrativas para adoptar todas las medidas de protección á los intereses públicos:

Considerando que desde el momento en que una Autoridad hace imputaciones documentadas de hechos que pudieran revestir caracteres de delito existe el deber, respetando la especial competencia de los Tribunales de justicia, de remitir á los mismos los antecedentes todos en que aquellas imputaciones se funden á los fines que en justicia procedan:

Considerando que los Tribunales de justicia son los que en tal caso pueden decretar la suspensión de los Concejales:

Considerando que esta fórmula armoniza la necesidad de dar cumplimiento á lo consignado en el art. 189 de la ley Municipal, con la protección y cuidado que deben merecer á los poderes públicos los intereses municipales, cuya administración se confía á los Ayuntamientos;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde, y disponer que se le instruya expediente de separación, que, previa su audiencia, deberá ser resuelto en Consejo de Ministros.

2.º Revocar la providencia del Gobernador en cuanto se refiere á los Concejales, los cuales deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de las facultades del Gobernador para apercibirlos y multarlos.

3.º Formar expediente especial y dar audiencia en el mismo al Secretario, á fin de resolver lo que proceda, á tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal; y

4.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los fines que en derecho procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Toledo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 12 de Junio último el Ministerio de la Guerra significó á este de la Gobernación la conveniencia de dictar una disposición relativa á consignar en los certificados de los reconocimientos que practiquen los Médicos municipales de los mozos sorteados en los respectivos Ayuntamientos el perímetro torácico, por centímetros, de cada uno de ellos, como dato utilísimo para la refor-

ma que se proyecta del cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

En su vista, y teniendo en cuenta además que para tan importante y útil reforma es indispensable aportar cuantos datos estadísticos puedan reunirse con relación al servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados ante sus respectivos Ayuntamientos consignen el perímetro torácico por centímetros, en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen, y que las citadas Corporaciones remitan á las Comisiones mixtas de Recrutamiento relación nominal, con la talla y perímetro torácico de los mozos que, por haber sido declarados útiles, sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Recrutamiento de....

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que el Director del Jardín Botánico, de acuerdo con el Jefe de la Sección de Herbarios, eleva á este Ministerio propuesta para la distribución del crédito de 1.250 pesetas que la Real orden de 26 de Marzo de 1904 dispuso para los Catedráticos naturalistas y corresponsales que se distinguieran en el cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, y que la aludida propuesta es á favor de D. Fermín Bescausa y D. José López de Zuazo, Catedráticos respectivamente de los Institutos de Orense y Burgos, y de D. Longinos Navas y D. Luis Heintz, Profesores privados y corresponsales del Jardín:

Considerando que el presupuesto vigente consigna en su capítulo 9.º la cantidad 5.000 pesetas, de que forma parte la de 1.250 pesetas del Jardín Botánico, sólo para los Catedráticos que se distinguen en el cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901:

Considerando que según el art. 7.º de este Real decreto, los Catedráticos de Historia Natural de Universidades é Institutos y los de Agricultura de estos Centros docentes tendrán el título de corresponsales del Museo de Ciencias Naturales, de que formaba parte el Jardín Botánico; y que la Real orden de 26 de Marzo de 1904, al hablar de distribución de premios entre Catedráticos naturalistas y corresponsales, no puede referirse más que á los Profesores oficiales de Historia Natural y de Agricultura, que son corresponsales natos del Jardín Botánico, pues en otro caso se pondría en contradicción con el aludido Real decreto y con la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe en parte la propuesta formulada por la Dirección del Jardín Botánico, y, en su consecuencia, y conceder la gratificación de 800 pesetas á Don Fermín Bescausa, y la de 250 pesetas á D. José López de Zuazo, y

2.º Que quede de sestimada la referi-

da propuesta en cuanto á D. Longinos Navas y D. Luis Heintz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

Anchuelo

El día 28 de los corrientes y sin perjuicio de lo que la Superioridad disponga, se subastarán á venta exclusiva, los derechos de consumo de las carnes frescas y saladas, líquidos y sal para los años 1906 y 1907, cuyo pliego de condiciones se encuentra á disposición de quien lo solicite en esta Secretaría.

Anchuelo 20 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Luis Prieto.

Pinto

D. Emilio Sáez Aparicio, Alcalde constitucional de la villa de Pinto.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión de día 15 del actual y conforme preceptúa el art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, arrendar en pública subasta el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales e día 31 de de Diciembre del año corriente de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.000 pesetas cada año.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación y el arriendo en su caso ó las condiciones que aparecen fijadas en el pliego el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 200 pesetas equivalente a 5 por 100 del tipo señalado para el remate, en la Caja de fondos municipales y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 400 pesetas, 10 por 100 del tipo de subasta.

La duración del contrato será de seis años, empezando á contarse desde el día de la inauguración oficial del alumbrado público, y la cantidad en que fuese adjudicado el servicio se abonará por mensualidades vencidas, de fondos municipales.

Para el caso de que algun postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los señores Letrados que ejerzan en la cabeza del partido judicial de Getafe.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 24 de Enero próximo pasado, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Pinto 19 de Diciembre de 1905. = El Alcalde, Emilio Sáez.

Modelo de proposición

D. vecino de enterado del pliego de condiciones, por el cual saca el Ayuntamiento de esta villa á pública subasta el servicio del alumbrado público,

por término de seis años, se compromete á prestarle con sujeción extricta á aquel por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada año, para lo cual acompaño la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja de fondos municipales la cantidad de 200 pesetas como garantía provisional del 5 por 100 del tipo de subasta.

(En el caso de concurrir como apoderado, se dirá á continuación) y el poder como mandatario de D. debidamente bastantado)

(Si fuese á establecer la Central en esta villa, añadirá) comprometiéndome á establecer la fábrica ó central en esta localidad dentro del plazo de tres meses.

Pinto de de 190.

(Firma del proponente.)

217.—145.

Sevilla la Nueva

Hallándose fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la vigente ley municipal.

Sevilla la Nueva 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Yangüas.

217.—143.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra Ciríaco García del Val, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 2 del mes de Enero y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Alberto Nadal y Nicomedes Gordillo, cuyos respectivos domicilios se ignoran; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Diciembre de 1905.—El Oficial de Sala, José Almira.

217.—147.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de doña Francisca Chacón y Orbeta, se hace saber de nuevo que siendo firme la declaración de concurso, nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Al mismo tiempo se hace saber á los acreedores de dicha señora, que se ha señalado también de nuevo para la celebración de la junta para el nombramiento de Síndicos, el día 26 del mes de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el Salon de Actos públicos, sito en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, á cuyo acto debe-

rán concurrir por sí ó por medio de apoderado, presentado en la Escribanía con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que se celebre dicha junta, los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 20 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Peláez.—El Escribano, P. H. de don Federico Grases, José Dounay.

218.—152.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la casa número nueve de la calle de Pizarro de la ciudad de Jerez de la Frontera, valorada en veintiocho mil pesetas, y la mitad de la Bodega y Trabajadero, sita en la misma calle de Pizarro, número diecisiete, valorada en noventa y dos mil pesetas; dicha subasta será doble y simultánea en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en la del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, el día veintisiete de Enero próximo, á las once de su mañana; se advierte que la licitación podrá hacerse con preferencia á ambas fincas, ó de lo contrario separadamente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración dada á cada una de las fincas, con la expresada rebaja del veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del total valor; que será preferido el mejor postor, y si resultasen iguales ofertas, una vez conocido, se abrirá nueva licitación entre aquellos postores, adjudicándose en definitiva al que mayor suma ofrezca; y que los títulos de propiedad han sido suplidos con certificaciones del Registro con las que se deberán conformar los licitadores.

Madrid diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El señor Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Justo Navarro.

57.—P.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte en los autos promovidos por doña Josefa Cabana, contra doña Dolores Maldonado, sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta que tendrá efecto en dicho Juzgado el día 24 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, la tercera parte indivisa de diez solares, sitos en esta corte, calle de Bravo Murillo y sitio conocido de «Coto de Juan de Oñas» uno de ellos dividido en dos que llevan las letras A y B, y otro de dichos solares dividido en tres, con las letras C, D y E, cuyos detalles, cobida y linderos, constan de la certificación y plano que obran en autos y que están de manifiesto en Escribanía; tasados en su dicha tercera parte que es la que se enajena, en la cantidad de 47.725'68 pesetas (á rebajar cargas), por cuya cantidad se subastan, y se hace presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada suma; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad en que han sido tasados.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, para los efectos oportunos.

Madrid 21 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Actuario, Ricardo Gómez.

219.—167.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte,

Hago saber: Que en providencia dictada en autos ejecutivos que sigue la Sociedad anónima del contador de Energía Eléctrica «Vatímetro B y B», cesionaria de D. Manuel Sánchez Almería, contra los herederos de D. Valentín Silvestre Fombuena, he acordado la venta en pública subasta, anunciándola por veinte días, de «Un solar, sito en esta corte, calle del Cardenal Cisneros, número veintitrés, que linda al Norte, con la vía pública; al Sur, con la casa número veintinueve de la calle dicha; al Este, con esta última calle del Cardenal Cisneros; y al Oeste, con la finca número nueve de la calle de Hartzbusch, con una superficie de trescientos noventa y ocho metros y setenta y nueve centímetros cuadrados», bajo las condiciones siguientes:

Primera. El precio de la venta es de veinte mil quinientas cuarenta y cinco pesetas, sesenta y cuatro céntimos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Cuarta. Los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, estando de manifiesto en la Escribanía, y previniendo á los licitadores que deben conformarse con ellos sin derecho á exigir otros, y no admitiéndose después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos.

Quinta. El rematante habrá de estar y pagar por los gravámenes que constan en la certificación de cargas, quedando los mismos á su cargo y sin derecho á obtener deducción alguna del precio del remate.

Sexta. La subasta tendrá lugar el día veintidós de Enero próximo, á la una de la tarde, en la Sala de audiencia del Juzgado, sito calle del General Castaños, número uno, piso principal.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Pedro S. Co-visa.

57.—P.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en providencia dictada con fecha 27 de Noviembre próximo pasado, en los autos seguidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en representación de D. Manuel Sastrón y Piñol, como apoderado del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila, contra D. Juan de Castro, don Ricardo Aguado, D. Gabino de Olejúa, hoy sus herederos, la representación del Estado, la del Ministerio público y otros, sobre reivindicación de 1.000 Obligaciones del Empréstito filipino, Serie B, números 30.001 al 31.000, ha acordado se anuncie en los periódicos oficiales, haber quedado alzada la retención, prohibición de enajenar y demás trabas legales que fueron impuestas por virtud de dichos autos contra las Obligaciones de la referida Serie B, señaladas con los números 30.501 á 30.600, 30.741 á 30.800 y 30.875 á 30.900, las cuales han sido recuperadas y obran en poder de D. Manuel Sas-

trón, como tal apoderado del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila referido.

En su virtud y para cumplir lo mandado en el expresado proveído, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y lo firmo con el V.º B.º de S. S.

Madrid á 13 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

219.—168.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el juicio de faltas núm. 1.537 seguido en este Juzgado municipal, del distrito del Hospicio, contra Miguel del Río, por daños, se ha dictado con fecha 18 del actual, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Miguel del Río, á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel, y que abone en concepto de indemnización al Excmo. Ayuntamiento de esta corte, la cantidad de 5 pesetas y al pago de las costas, siendo subsidiariamente responsable del pago de la expresada indemnización, Bernardo González Prieto.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula, haciéndole saber al propio tiempo, que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su publicación, comparezca durante las horas de audiencia, en el local del Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, piso segundo, á responder á los cargos que le resultan; apercibiéndole que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Diciembre de 1905.—Jesús de Cos.

218.—154.

NAVALCARNERO

D. José García y González Montes, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Navalcarnero.

Por la presente hago saber: Que en los autos de juicio de faltas por lesiones que le fueron inferidas á Leonardo García Milla y Gómez, seguido contra Joaquín Maillo y Maillo, que se halla en rebeldía, se ha dictado por este Juzgado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á siete de Noviembre de 1905. El Licenciado D. José García y González Montes, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas por lesiones, seguido contra Joaquín Maillo y Maillo, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio fijo y en rebeldía; y

Fallo: Que debo condenar y condeno á Joaquín Maillo y Maillo, en rebeldía, á la pena de diez días de arresto menor, pérdida de la navaja ocupada y pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi Sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—José García.

Lo que por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hace saber al referido Joaquín Maillo y Maillo.

Dado en Navalcarnero á 13 de Noviembre de 1905.—José García.—Por su mandato, Enrique López.

218.—75.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 90.237, por 1.025 impositores, de las cuales son nuevas 154 y se han satisfecho por capital é intereses, pesetas 205.661, á solicitud de 547 imponentes, 230 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Diciembre de 1905.—El Director, José Alvarez Mariffo.

220.—181.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182